

## AUTO No. 02905

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER172257 del 16 de diciembre de 2013, realizó visita técnica el día 21 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en la avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1284 del 21 de diciembre de 2013, se requirió al señor **MIGUEL ITAMAR MONRROY MONROY**, en calidad de representante legal de la sociedad **MAD INVERSIONES S.A.S.**, como propietaria del establecimiento de comercio **LA CRECIENTE OIL BAR**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1284 del 21 de diciembre de 2013 y en atención al radicado No. 2013ER176624 del 23 de diciembre

### AUTO No. 02905

de 2013, llevó a cabo visitas técnicas de seguimiento los días 18 y 19 de enero de 2014 y 08 de febrero de la misma anualidad al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y Resolución 6918 de 2010.

Que en consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02215 del 11 de marzo de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 299-10/07/2002** (Gaceta 251/2002) Mod.=Res 820/2007, 1673/2010, el establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

El establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR** se encuentra situado en el primer nivel de una edificación, en un local que tiene un área de 10 metros de frente por 14 metros de fondo aproximadamente. En el sitio el estado de las vías es excelente y presenta un flujo vehicular alto. En el lugar predominan las edificaciones de comercio y servicios, sin embargo, en la parte posterior del predio se encuentran ubicadas edificaciones de uso residencial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador portátil, un DJ mixer, una consola de mezcla, un sistema line array de 4 cajas y amplificadores. De igual forma el establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR** funciona con las puertas cerradas, sin embargo, los predios que se encuentran en la parte posterior del establecimiento se ven afectados por la emisión de ruido que se filtra por el techo del establecimiento.

#### 3.1.1 MEDICIÓN POR INMISIÓN (18 y 19 de Enero de 2014)

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión, la habitación principal de uno de los predios afectados, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas).

El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**AUTO No. 02905**

**3.1.2 MEDICIÓN POR EMISIÓN (8 de Febrero de 2014)**

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la entrada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Además, se realizan dos mediciones, una con la fuente prendida y la otra con la fuente apagada.

Durante la visita, el Señor Joseph Monroy, en su calidad de Administrador del establecimiento, reportó que se solicitó asesoría de un Ingeniero de Sonido que verificó y probó los niveles de ruido generados por el sistema de amplificación de sonido, realizando los ajustes necesarios con el fin de mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 1284 del 21/12/2013 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Tabla No. 4** Tipo de ruido generado

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	Computador portátil, un DJ mixer, consola de mezcla, amplificadores y sistema line array de 4 cajas.
	Ruido intermitente	Personas presentes en el establecimiento.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**6.1 MEDICIÓN POR INMISIÓN (18 Y 19 DE ENERO DE 2014)**

**Tabla No. 7** Zona de inmisión – Habitación del predio afectado – periodo nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Habitación principal del predio afectado	2.0	11:16:05 p.m.	11:31:05 p.m.	66.9	54.6	<b>66.9</b>	Visita realizada el 18/01/2014 al interior de uno de los Apartamentos de la Calle 150 No. 45 - 62/44
		02:07:10 a.m.	02:22:10 a.m.	66.7	51.0	<b>66.7</b>	Visita realizada el 19/01/2014 al interior de uno de los Apartamentos de la Calle 150 No. 45 - 62/44



**AUTO No. 02905**

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{inmisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual los valores a comparar con la norma son:

**Medición No. 1 – 18/01/2014**

- $Leq_{inmisión}$  66.9 dB(A)

**Medición No. 2 – 19/01/2014**

- $Leq_{inmisión}$  66.7 dB(A)

**6.2 MEDICIÓN POR EMISIÓN (8 DE FEBRERO DE 2014)**

**Tabla No. 8** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{inmisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	01:25:07 a.m.	01:40:07 a.m.	62.0	---	ENMASCARADO*	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido <b>encendidas</b> .
		01:43:45 a.m.	01:58:45 a.m.	---	61.5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido <b>apagadas</b> .

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{residual}$ : Medición con fuentes apagadas;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observación 2:** El ruido del flujo vehicular que transita sobre la **Av. Carrera 45 (Autopista Norte)** es superior al ruido generado por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento, por consiguiente los niveles de presión sonora generados por **LA CRECIENTE OIL BAR** son **(\*) Enmascarados** por el flujo vehicular de la zona.

**NOTA ACLARATORIA:** Se realizó medición de ruido con la **fuerza de generación funcionando** y con **fuerza de generación apagada** (ruido residual), y se determina un **CUMPLIMIENTO NORMATIVO POR ENMASCARAMIENTO**, teniendo en cuenta lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

## AUTO No. 02905

"Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

Por las consideraciones técnicas contempladas en el documento "3126\_1727\_Documento\_soporte\_ruido\_mayo\_25", soporte de la norma de ruido ambiental (Res. 0627 de 2006), emitido por la Subdirección de Estudios Ambientales del IDEAM, donde aborda el "Efecto enmascarador" y lo define como "Consiste en que un sonido impide la percepción total o parcial de otros sonidos...", dado que el mayor aporte lo generan las vías que de acuerdo al parágrafo 2, Art. 9 de la Res. 0627/2006 forma parte del ruido ambiental del sector; por lo tanto, se considera que el parámetro normativo es enmascarado por el ruido residual o ambiental.

### 7. CÁLCULO DE LA CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

- CIA: Clasificación del impacto acústico.  
 N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (Residencial – periodo nocturno).  
 Leq<sub>inmisión</sub>: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq<sub>inmisión</sub> para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Medición No. 1 – 18/01/2014**
- CIA = 45 dB(A) – 66.9 dB(A) = -21.9 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**
- Medición No. 2 – 19/01/2014**
- CIA = 45 dB(A) – 66.7 dB(A) = -21.7 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

## AUTO No. 02905

### 8.1 **MEDICIÓN POR INMISIÓN (18 Y 19 DE ENERO DE 2014)**

De acuerdo con la visita técnica realizada el 18 y 19 de Enero de 2014 a una de las viviendas afectadas, teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, los registros fotográficos y el listado firmado por los habitantes del **Conjunto Residencial Plazuela II y III** ubicado en la Calle 150 No. 45 - 62/44, se verificó que el funcionamiento del establecimiento comercial **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en la Av. Carrera 45 No. 150 - 33 Local 101, genera una percepción de ruido por inmisión al interior de los Apartamentos del Conjunto Residencial en mención.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT se determina que tanto los predios afectados como el predio generador de ruido, se encuentran situados en un área de actividad **RESIDENCIAL**.

Se realizó una medición el 18 de Enero de 2014 a partir de las 11:16 p.m., al interior de uno de los predios afectados que se encuentran en la parte posterior del establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR**. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{inmisión}$ ), es de **66.9 dB(A)**.

Sin embargo, las personas afectadas aseguraron que el ruido que se estaba generando al momento de la medición no era el ruido habitual, por lo cual se realiza un segundo monitoreo el 19 de Enero de 2014 a partir de las 2:07 a.m. En esta ocasión el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{inmisión}$ ), es de **66.7 dB(A)**.

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010, la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento para la medición realizada en el 18/01/2014 fue de **-21.9 dB(A)** y para el 19/01/2014 fue de **-21.7 dB(A)**, valores que se le califican como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### 8.2 **MEDICIÓN POR EMISIÓN (8 de Febrero de 2014)**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 8 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de las mediciones y el acta de visita firmada por el Señor Joseth Monroy en su calidad de Administrador, se determina que tras la medición de emisión de ruido realizada en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, **LA CRECIENTE OIL BAR** presenta un **CUMPLIMIENTO NORMATIVO POR ENMASCARAMIENTO**, debido a que la presión sonora del flujo vehicular que transita sobre la **Av. Carrera 45 (Autopista**

## **AUTO No. 02905**

**Norte)** es mayor que la emisión de ruido generada por el sistema de amplificación de sonido ubicado al interior del predio, por lo que la emisión de ruido del establecimiento resulta **Enmascarada**, de acuerdo con lo estipulado en el literal f), Capítulo I, Anexo III de la Resolución 0627 de 2006.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 MEDICIÓN POR INMISIÓN (18 y 19 de Enero de 2014)**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{inmisión}$ ), es de **66.9 dB(A)** y de **66.7 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

#### **9.2 MEDICIÓN POR EMISIÓN (8 de Febrero de 2014)**

La visita se realizó con el fin de llevar a cabo un control de los niveles de presión sonora generada por el establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR** de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, el valor máximo permisible de emisión es de 55 dB(A) en horario nocturno.

Se realizaron dos mediciones, en la primera con las fuentes encendidas se obtuvo un  $Leq_{emisión}$  de **62.0 dB(A)**, y en la segunda con las fuentes apagadas, analizando el ruido residual, de **61.5 dB(A)**.

De acuerdo con lo estipulado en el literal f), Capítulo I, Anexo III de la Resolución 0627 de 2006 en la que se determina "Si la diferencia aritmética entre  $LRAeq, 1h$  y  $LRAeq, 1h, Residual$  es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRAeq, 1h, Residual$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual", se conceptuó que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** debido a que su emisión resulta **ENMASCARADA**, pues en el momento de la medición se observó que es mayor el aporte sonoro que genera la zona (el flujo vehicular que transita sobre la **Av. Carrera 45 (Autopista Norte)**, que el aporte sonoro del establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR**.

### **10. CONSIDERACIONES FINALES**

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas, y la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento, de -21.9 y

### AUTO No. 02905

-21.7 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, según la Resolución 6918 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR**.

#### 11. CONCLUSIONES

- El establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR** ubicado en el predio con nomenclatura Av. Carrera 45 No. 150 - 33 Local 101 carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador portátil, un DJ mixer, una consola de mezcla, amplificadores y un sistema line array de 4 cajas, trascienden hacia el exterior del local a través del techo, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva en interior de los Apartamentos del **Conjunto Residencial Plazuela II y III** ubicado en la Calle 150 No. 45 - 62/44.
- De acuerdo a los parámetros estipulados en la **Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010** de la Secretaría Distrital de Ambiente, el establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- De acuerdo a lo estipulado en la **Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010**, la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- De acuerdo con lo establecido en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la **Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006**, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), **LA CRECIENTE OIL BAR** está **CUMPLIENDO**, debido a que el día de la visita el aporte sonoro del establecimiento fue **ENMASCARADO** por el tráfico vehículos que transita sobre la **Av. Carrera 45 (Autopista Norte)**.
- El establecimiento **LA CRECIENTE OIL BAR**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1284 del 21/12/2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, teniendo en cuenta que bajo las condiciones actuales de funcionamiento. el establecimiento comercial **LA CRECIENTE OIL BAR** propiedad de la sociedad **MAD INVERSIONES S.A.S.**, está incumpliendo con los parámetros establecidos en la **Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

## **AUTO No. 02905**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02215 del 11 de marzo de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un computador portátil, un DJ Mixer, consola de mezcla, amplificadores y sistema Line Arrayn de 4 cajas), utilizadas en el establecimiento denominado **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en la avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 66.9dB(A) y 66.7dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en la avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, no se encuentra en esté registro.

Sin embargo, las actas de requerimiento y de seguimiento y control así como certificado de existencia y representación legal, establecen que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la propietaria del establecimiento de comercio **LA CRECIENTE OIL BAR**,



### **AUTO No. 02905**

ubicado en la avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, es la sociedad **MAD INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.669.743-0, representada legalmente por el señor **MIGUEL ITAMAR MONRROY MONROY**, identificado con cédula de extranjería No. 355991 y/o quién haga sus veces.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en la avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sociedad **MAD INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.669.743-0, representada legalmente por el señor **MIGUEL ITAMAR MONRROY MONROY**, identificado con cédula de extranjería No. 355991 y/o quién haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en la avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, al registrar un  $L_{eq, inmisión}$  de 66.7dB(A) y 66.9dB(A), para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento

### **AUTO No. 02905**

denominado **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en la avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, la sociedad **MAD INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.669.743-0, representada legalmente por el señor **MIGUEL ITAMAR MONRROY MONROY**, identificado con cédula de extranjería No. 355991 y/o quién haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el

**AUTO No. 02905**

Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **MAD INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.669.743-0, como propietaria del **LA CRECIENTE OIL BAR**, ubicado en avenida carrera 45 No. 150 – 33 Local 101 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **MIGUEL ITAMAR MONRROY MONROY** y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ITAMAR MONRROY MONROY**, identificado con cédula de extranjería No. 355991, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la **MAD INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.669.743-0 o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 4 No. 79 B - 38 apto 904 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 02905**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-1292*

<b>Elaboró:</b> Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
<b>Revisó:</b> Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/04/2014
<b>Aprobó:</b>						
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/05/2014

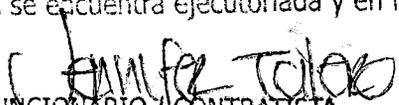


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02905**

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 AGO 2014 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
(REACTIVO)

Dirección:  
Av Caracas N° 54-38

Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.

Departamento:  
BOGOTÁ, D.C.

ENVIO:

RN200447553C0

Bogotá D.C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social  
MAD INVERSIONES SAS

Señor(a):

Dirección:  
CARRERA 4 N° 79 B - 38 APTO 904 CHAPINERO

MAD INVERSIONES SAS

Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 4 N° 79B-38 APTO 904, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

3208650722

Fecha:  
25/06/2014 00:00:00

lacrecienteoilbar@yahoo.com

Ciudad

472  DEVOLUCION  
DESTINATARIO

Asunto: Notificación Auto No. DCA-02905 de 2014  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-02905 del 30-05-2014 Persona Juridica MAD INVERSIONES SAS Identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 900669743-0 y domiciliado en la CARRERA 4 N° 79B-38 APTO 904, LOCALIDAD DE CHAPINERO .

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

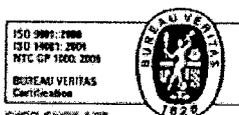
Cordialmente,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación # 2014EE90582 Proc #: 2775813 Fecha: 03-06-2014  
Tercero: MAD INVERSIONES SAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio de Salida

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ  
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Haiph*

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Sector: Ruido**  
**Expediente: SDA-08-2014-1292**  
**Proyectó: Danssy Herrera Fuentes**

Página 2 de 2



**Sticker de Devolución**

472  
X

**Motivos de Devolución**

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

**OTROS**

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

**Intento de entrega No. 1**

Fecha 25/6/14 X  
Hora 12:15  
Nombre legible del distribuidor Ricardo Baquero Yairini  
C.C. C.C. 80.722.278  
Sector 1451  
Centro de Distribución Chopinera  
Observaciones ED PETRAMONTE Parleto

**Intento de entrega No. 2**

Fecha [DIA] [MES] [AÑO]  
Hora  
Nombre legible del distribuidor  
C.C.  
Sector  
Centro de Distribución  
Observaciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor MIGUEL ITAMAR MONRROY MONROY en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de MAD INVERSIONES S.A.S propietario de la CRECIENTE OIL BAR.

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-1292, se ha proferido el AUTO No. 02905, Dado en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 31 DE JULIO DEL 2014, a las 8:00 a.m.

*Jennifer Tabares*  
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**08 AGO 2014**

Fecha de retiro del aviso: \_\_\_\_\_, siendo las 5:00 p.m.

*Jennifer Tabares*  
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**11 AGO 2014**

Fecha de notificación por aviso: \_\_\_\_\_, siendo las 5:00 p.m.

*Jennifer Tabares*  
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0